

**AUTO N. 03426**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en atención al radicado No. 2018ER112056 del 18 del mayo de 2018, realizó visita técnica el día 12 de junio del 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **KABIROS S.A.S.**, con NIT. 900.119.009-3, ubicado en la Calle 9 No. 3 - 45/91 Este de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RENE CAMILO COTE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.743 o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas; plasmando lo resultados de la visita en el **Concepto Técnico No. 09224 del 23 de julio del 2018**.

Que por medio del radicado No 2018EE170249 del 23 de julio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de acuerdo a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 09224 del 23 de julio del 2018**, requirió a la sociedad comercial denominada **KABIROS S.A.S.**, con NIT. 900.119.009-3, para que en el término de 30 días cumpla con los aspectos normativos en materia de emisiones.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día 20 de enero del 2020, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **KABIROS S.A.S.**, con NIT. 900.119.009-3, ubicado en la Calle 9 No. 3 - 45/91 Este de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RENE CAMILO COTE LOPEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.743 o quien haga sus veces, expidiendo ata 2769 de la misma fecha y el **Concepto Técnico No. 06145 del 29 de abril del 2020**.

Que por medio del radicado No 2020EE76553 del 29 de abril de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de acuerdo a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 06145 del 29 de abril del 2020**, realizó nuevamente requerimientos a la sociedad comercial denominada **KABIROS S.A.S.**, con NIT. 900.119.009-3, quien recibió la comunicación el 6 de mayo de 2020, para que cumpla con los aspectos normativos en materia de emisiones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 09224 del 23 de julio del 2018 y No. 06145 del 29 de abril del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 09224 del 23 de julio del 2018.**

### *“ (...) 1. OBJETIVO*

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad KABIROS S.A.S. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 9 No. 3 – 45/91 Este del barrio San Francisco Rural, de la localidad de La Candelaria, por medio de la evaluación de la siguiente información remitida:*

*Mediante el Radicado No. 2018ER112056 del 18/05/2018, se recibe una queja por la operación de una fundición denominada Kabiros ubicada en la Calle 9 No. 3 – 45/91 Este, por presunta contaminación ambiental por la emanación de gases.*

### *(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA*

*Durante la visita técnica se evidenció:*

*\*En el predio con dirección Calle 9 No. 3 - 91 Este, se realizan actividades de forja, exhibición y galería de arte. Los procesos de soldadura se realizan en áreas debidamente confinadas, no tienen sistemas de extracción o control y no se considera necesaria su implementación.*

*\*En el predio con nomenclatura Calle 9 No. 3 - 45 Este, se realizan actividades de fundido (ocasionalmente) en dos hornos tipo crisol que operan con gas propano y ACPM como combustible uno de ellos no se opera, los hornos no tienen sistema de extracción ni control como tampoco ducto para la descarga de las emisiones generadas. El área donde se ubican los hornos no se encuentra totalmente confinada. Uno de los hornos es back up (fotografía 7).*

Los hornos comparten el mismo crisol de 80 kg/carga.

Durante la visita realizada no se percibieron olores al exterior del predio provenientes de la actividad económica desarrollada.

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**

	
<p>FOTO N°. 1 FACHADA DEL PREDIO. CALLE 9 No. 3 – 91 Este</p>	<p>FOTO N°. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO CALLE 9 No. 3 – 491 Este</p>
	
<p>FOTO No. 3 AREA DE SOLDADURA CALLE 9 No. 3 – 91 Este</p>	<p>FOTO No. 4 AREA DE FORJA CALLE 9 No. 3 – 91 Este</p>

	
<p>FOTO N°. 5 FACHADA DEL PREDIO. CALLE 9 No. 3 – 45 Este</p>	<p>FOTO N°. 6 NOMENCLATURA DEL PREDIO CALLE 9 No. 3 – 45 Este</p>
	
<p>FOTO No. 7. HORNO DE FUNDIDO EN OPERACIÓN CALLE 9 No. 3 – 45 Este</p>	<p>FOTO No. 7. HORNO BACK UP SIN OPERACIÓN CALLE 9 No. 3 – 45 Este</p>
	
<p>FOTO No. 9. ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE</p>	

**(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

La sociedad **KABIROS S.A.S.** posee las fuentes que se describen a continuación:

<b>Fuente N°</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
TIPO DE FUENTE	Horno Tipo Crisol	Horno Tipo Crisol
MARCA	No Reporta	No Reporta
USO	Fundido de Bronce	Fundido de Bronce
CAPACIDAD DE LA FUENTE	80 Kg/carga	80 Kg/carga
DIAS DE TRABAJO	1 al mes	Stand by
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6	Stand by
FRECUENCIA DE OPERACION	Continúa durante el tiempo de operación	Stand by
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas propano y ACPM	Gas propano y ACPM
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No Reporta	No Reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No Reporta	No Reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No Posee	No Posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No Aplica	No Aplica
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	No Aplica	No Aplica
MATERIAL DE LA CHIMENEA	No Aplica	No Aplica
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	No Aplica	No Aplica
SISTEMA DE CONTROL	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No Aplica	No Aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No Aplica	No Aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No Aplica	No Aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No Aplica	No Aplica

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan labores de fundido de bronce, lo que genera gases y olores, a continuación, se describen sus características:

<b>PROCESO</b>	<b>Fundido de bronce</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Las áreas de trabajo no están totalmente confinadas.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	El proceso no tiene ducto y no se considera necesaria su implementación.

<b>PROCESO</b>	<b>Fundido de bronce</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No posee sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento</i>

*La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de fundido, por cuanto el área de trabajo no se encuentra totalmente confinada y las emisiones fugitivas generadas trascienden los límites del predio.*

*En las instalaciones se realizan labores de soldadura, lo que genera gases y olores, a continuación, se describen sus características:*

<b>PROCESO</b>	<b>Soldadura</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	Si	<i>Las áreas de trabajo están totalmente confinadas.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No posee	<i>El proceso no tiene ducto y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No posee sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento</i>

*La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de soldadura, por cuanto el área de trabajo se encuentra totalmente confinada y las emisiones fugitivas generadas no trascienden los límites del predio.*

*En las instalaciones se realizan labores de pulido, lo que genera material particulado, a continuación, se describen sus características:*

<b>PROCESO</b>	<b>Pulido</b>
----------------	---------------

<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	Si	<i>Las áreas de trabajo están totalmente confinadas.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No posee	<i>El proceso no tiene ducto y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No posee sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento</i>

*La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pulido, por cuanto el área de trabajo se encuentra totalmente confinada y las emisiones fugitivas generadas no trascienden los límites del predio.*

**(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. *La sociedad **KABIROS S.A.S.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones, ya que la producción de los hornos de fundido no supera las 2 Ton/día.*

11.2. *La sociedad **KABIROS S.A.S.** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera emisiones de olores y gases, que no maneja de manera adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.*

11.3. *La sociedad **KABIROS S.A.S** no cumple con el artículo 90 de la resolución 909 de 2008, por cuanto las emisiones fugitivas generadas en la actividad económica trascienden más allá de los límites del predio. (...)"*

- **Concepto Técnico No. 06145 del 29 de abril del 2020**

*(...)* **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **KABIROS S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 9 No. 3 – 45/91 Este del barrio San Francisco Rural, de la localidad de La Candelaria.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

*(...)*

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La sociedad se encuentra ubicada en una zona presuntamente residencial, desarrolla sus procesos productivos en dos predios.*

*En el primer predio (Calle 9 No. 3 - 91 Este) se realizan los procesos de forjado, soldadura y pulido, en un área debidamente confinada y con sistemas de extracción.*








*En el predio con nomenclatura Calle 9 No. 3 - 45 Este, se realizan actividades de fundido (ocasionalmente) en dos hornos tipo crisol que operan con gas propano y ACPM como combustible uno de ellos no se opera, los hornos no tienen sistema de extracción ni control como tampoco ducto para la descarga de las emisiones generadas. El área donde se ubican los hornos no se encuentra totalmente confinada. Uno de los hornos es back up.*

*Según informan en la visita, el horno que se encuentra en operación funciona una vez al mes y se realiza una sola carga dicho día.*

*Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio y no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.*



**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**

<p>20/01/2020 09:36 a. m. - 30</p> 	
<p><b>Fotografía No. 1</b> Fachada del predio No. 1</p>	<p><b>Fotografía No. 2</b> Nomenclatura urbana del predio No.1</p>
<p>20/01/2020 10:04 a. m. - 60</p> 	
<p><b>Fotografía No. 3</b> Fachada del predio No. 2</p>	<p><b>Fotografía No. 4</b> Nomenclatura urbana del predio No. 2</p>
<p>20/01/2020 09:34 a. m. - 55</p> 	<p>20/01/2020 09:33 a. m. - 52</p> 
<p><b>Fotografía No. 5</b> Horno tipo crisol en funcionamiento</p>	<p><b>Fotografía No. 6</b> Horno crisol fuera de funcionamiento</p>
<p>20/01/2020 10:01 a. m. - 53</p> 	
<p><b>Fotografía No. 5</b> Área de mecanizados</p>	

(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN Y/O PROCESOS

La sociedad **KABIROS S.A.S.**, posee dos hornos crisol que opera con gas propano y ACPM, como fuente fija de combustión y se describe a continuación:

<b>Fuente N°</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
LA FUENTE ESTA INSTALADA	<i>Si</i>	<i>No</i>
LA FUENTE ESTA EN OPERACIÓN	<i>Si</i>	<i>No</i>
CLASE DE FUENTE	<i>Combustión/proceso</i>	<i>Combustión/proceso</i>
TIPO DE FUENTE	<i>Horno crisol</i>	<i>Horno crisol</i>
SUBTIPO DE FUENTE	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>
MARCAS	<i>No registra</i>	<i>No registra</i>
MODELO	<i>No registra</i>	<i>No registra</i>
SERIE	<i>No registra</i>	<i>No registra</i>
USO	<i>Fundición de bronce</i>	<i>Fundición de bronce</i>
CAPACIDAD DE LA FUENTE	<i>80 Kg/Colada</i>	<i>80 Kg/Colada</i>
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	<i>2008</i>	<i>2008</i>
OPERA EN LA NOCHE	<i>No</i>	<i>No</i>
DIAS DE TRABAJO	<i>1 día /mes</i>	<i>No opera</i>
HORAS DE TRABAJO / DIA (lunes / viernes)	<i>5 horas</i>	<i>No opera</i>
HORAS DE TRABAJO / DIA (sábados)	<i>No opera</i>	<i>No opera</i>
HORAS DE TRABAJO / DIA (domingos)	<i>No opera</i>	<i>No opera</i>
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	<i>Alterna</i>	<i>No opera</i>
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	<i>Anual</i>	<i>Anual</i>
TIPO DE COMBUSTIBLE	<i>Gas propano y ACPM</i>	<i>Gas propano y ACPM</i>
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	<i>Cilindro 80 Libras</i>	<i>No opera</i>
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	<i>Cilindro</i>	<i>Cilindro</i>
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	<i>No aplica</i>	
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	<i>No aplica</i>	
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	<i>No aplica</i>	
MATERIAL DE LA CHIMENEA	<i>No aplica</i>	

ESTADO VISIUL DE LA CHIMINEA	No aplica
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
NUMERO DE NIPLES	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de fundición de bronce, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Fundición de Bronce	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y no se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No	No cuenta con sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de fundición de bronce ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de soldadura, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Soldadura	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES

<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>Cuenta con sistema de extracción</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de soldadura ya que se realiza en un área confinada y cuenta con sistema de extracción que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de pulido, el cual es susceptible de generar material particulado y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>Pulido</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>Cuenta con sistema de extracción</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado y los olores generados en su proceso de pulido ya que se realiza en un área confinada y cuenta con sistema de extracción que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.*

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad **KABIROS S.A.S.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo lo establecido en el numeral 2.17 de la Resolución 619 de 1997, según el cual se exigirá el permiso de emisiones atmosféricas a partir de 2 Ton/día de bronce fundido.
- 11.2. La sociedad **KABIROS S.A.S.** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.
- 11.3. La sociedad **KABIROS S.A.S** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no tener el área de fundición debidamente confinada con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
- 11.4. La sociedad **KABIROS S.A.S,** no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con la plataforma y puertos de muestreo en el ducto del horno de fundido tipo crisol que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- 11.5. La sociedad **KABIROS S.A.S,** no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), para el horno tipo crisol cuya capacidad es de 80 kg/colada y que opera con gas propano y APCM para la fundición de bronce, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.
- 11.6. En las instalaciones cuentan con un horno tipo crisol que se reporta fuera de operación, sin embargo, están instalados y en condiciones de entrar a operar en cualquier momento, por lo tanto, la sociedad deberá presentar un cronograma para su desmantelamiento o realizar un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión del parámetro Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

## I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

*cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento***

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 09224 del 23 de julio del 2018 y No. 06145 del 29 de abril del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 De 2010 y Ajustado bajo la Resolución 2153 De 2010, establece:

“(...)”

#### **2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones**

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- **Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas**
- **El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.**
- **Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).**
- **Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.**
- **Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.**
- **Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.**
- **Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.**
- **Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:**

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*  
*o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*  
*o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*  
*o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*  
*o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

*El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.*

*No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

## **2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

*El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el*



presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

De conformidad con los artículos 9°, párrafo 1° artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire" señala:

"(...)

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS			7	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS			30	
Hidrocarburos Totales (HC <sub>t</sub> )	TODOS			50	
Dioxinas y Furanos	TODOS			0,5*	
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS			150	
Plomo (Pb)	TODOS			1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS			1	
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS			8	

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

La Resolución 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 71, 77 y 90 consagra:

(...)

**Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

(...)

**Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Al analizar las actas de visita realizadas los días 12 de junio del 2018 y 20 de enero del 2020, los Concepto Técnicos 09224 del 23 de julio del 2018 y 06145 del 29 de abril del 2020 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se puede determinar que la sociedad comercial **KABIROS S.A.S.**, con NIT. 900.119.009-3 y matrícula No. 01650398 del 7 de noviembre del 2006, renovada el 1 de abril del 2019, registra con dirección comercial en la Calle 9 No. 3 - 91 Este de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RENE CAMILO COTE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.743 o quien haga sus veces.

Igualmente, de acuerdo a los Concepto Técnicos 09224 del 23 de julio del 2018 y 06145 del 29 de abril del 2020, la fuente fija de combustión externa y de emisión por proceso empleada en su actividad económica de fabricación de productos metálicos para uso estructural desarrollada en la sociedad comercial **KABIROS S.A.S.**, con NIT. 900.119.009-3, ubicada en la Calle 9 No. 3 - 45/91 Este de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RENE CAMILO COTE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.743 o quien

haga sus veces, comprendida en un (1) horno tipo crisol con capacidad de 80 Kg/colada que opera con gas propano y ACPM, en el cual realiza el proceso de fundido de bronce; no asegura la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; tampoco cuenta con plataforma y puertos de muestreo en el ducto de horno de fundido tipo crisol que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

Asimismo, el área de fundición no se encuentra debidamente confinada con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, y finalmente, no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), respecto del horno.

Así las cosas, en el presente caso, se observa que esta Secretaría ha realizado varias diligencias de seguimiento y control ambiental a la sociedad **KABIROS S.A.S.**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones en el desarrollo de su actividad económica, como los requerimientos formulados a través de radicados No. 2018EE170249 del 23 de julio de 2018 y 2020EE76553 del 29 de abril de 2020, con base en los **Conceptos Técnicos No. 09224 del 23 de julio del 2018 y No. 06145 del 29 de abril del 2020**, a la sociedad **KABIROS S.A.S.**, no obstante lo cual, a la fecha, dicha sociedad no ha presentado soportes que permitan verificar el cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental, ni de la normativa ambiental durante el desarrollo de su actividad comercial, motivo por el cual se considera pertinente dar inicio al proceso administrativo de carácter sancionatorio.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen unas consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad comercial **KABIROS S.A.S**, con NIT. 900.119.009-3, ubicada en la Calle 9 No. 3 – 45/91 Este de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RENE CAMILO COTE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.743 o quien haga sus veces.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el

artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad comercial **KABIROS S.A.S.**, con NIT. 900.119.009-3, ubicada en la Calle 9 No. 3 – 45/91 Este de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RENE CAMILO COTE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.743 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, toda vez que no asegura la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de productos metálicos para uso estructural, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes; tampoco cuenta con plataforma y puertos de muestreo en el ducto de horno de fundido tipo crisol que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, ni el área de fundición se encuentra debidamente confinada con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, finalmente, no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), respecto del horno, lo anterior, según lo expuesto en los Conceptos Técnicos 09224 del 23 de julio del 2018 y

No. 06145 del 29 de abril del 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial **KABIROS S.A.S.**, con NIT. 900.119.009-3, en la Calle 9 No. 3 – 45/91 Este de esta ciudad, y a efectos de lograr la comparecencia para surtir la notificación personal del presente Auto, al correo electrónico [tallerkabirosbogota@gmail.com](mailto:tallerkabirosbogota@gmail.com), según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

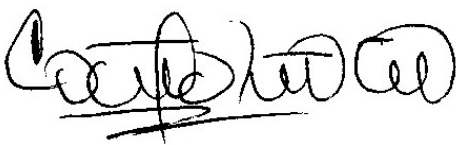
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No. **SDA-08-2020-1144**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2020**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and a horizontal line underneath.

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

22

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2020
<b>Revisó:</b>					
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C: 1019039317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201876 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/09/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020

**EXPEDIENTE SDA-08-2020-1144**